10300

1866.=E sio Martin.

ilares.

Villalva

se halla en

ero último

do, cuyas

cion. ineus

a oreja de-

delgadas y

s de edad.

er su due-

de pedáneo

gará dicha

onando los

Febrero de

adornadas

arias para

actuacio-

edro Arce

mera ins-

irán á di-

as condi-

DE PAZ.

ase de

l último

todos los

su cor-

o de las

vadores

su es-

módico.

Idia, de

on caja,

de 30 a

ntro de

rnacion

or nu-

1 - 2)

INCIAL.

les.

icarse

S.



SUSCRICION

PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se pública oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuo co nducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA

28 col (sol min por un anov. 60) eles de dichos d Por seis meses 32

Real orden de 4 de Octubre últim

DE LA CAPITAL.

Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. G.) su augusta Real familia continúan sin lovedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

colores generales de la Benda, del T

BURGOS.

Circular.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento lanceros de Numancia, Santos Moreno Miguel, quinto del último reemplazo, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia y civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion con toda seguridad, caso de conseguirlo.

Burgos 23 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Señas del soldado Santos Moreno Miguel.

Su estatura 1 metro 660 milimetros, pelo rojo, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, color blanco, su frente espaciosa, su aire despejado, su produccion buena: sabe leer v escribir.

SECCION DE FOMENTO.

reductora coda trimestre cuentas

AGRICULTURA . - GANADERÍA .

El Excmo. Señor Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino se ha servido nombrar á D. Leandro Saez Ledesma, vecino de Brieba, visitador auxiliar de ganaderia y cañadas de esta provincia, por despacho de 20 de Febrero de 1866.

Por tanto mando á todos los Señores Alcaldes, Justicias y demás personas á quienes competa en esta provincia, que tengan y hagan que sea tenido como tal Visitador auxiliar de cañadas al citado D. Leandro Saez y Ledesma.

Burgos 21 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

FERROCARRILES. -EXPLOTACION .

Sobre tarifas ó pago que corresponde por los equipajes de viajeros y como debe entenderse. Turneyal and sh seriesq ass

Con fecha 20 de Enero último se ha expedido por el Exemo. Sr. Ministro de Fomento la Real orden siguiente.

Vista la consulta hecha por algunos Inspectores administrativos sobre lo que debe entenderse por equipaje para los efectos de la 5.ª de las disposiciones generales para la percepcion de los derechos de tarifa, aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y del 105 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, puesto que ciertas Compañías de ferrocarriles han excluido del beneficio declarado en la primera las mercancías ú objetos de comercio, limitándolo á los baules, arquillas ó cajones, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas: Visto lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; y de acuerdo con ella, la Reina (Q. D G.) se ha servido resolver: 1.º Que la franquicia declarada por la mencionada 5. disposicion general comprende los cabos, bultos y objetos de cualquier clase,

sean ó no mercancias, que presenten los viajeros como su equipaje, hien sea que estén contenidos en baules, dofres, maletas, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas, pañuelos, ó bien que vavan á la vista y en cualquier otra forma. 2.º Que las Cempañías que hayan comunicado comunicado á sus subalternas y dependientes instrucciones que no estén en armonia con la anterior declaracion, deben revocarlas inmediatamente, dando las consiguientes al cumplimiento del presente mandato, bajo las penas que señala el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de'4855 on al v oviloleinimbs astro li

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin aficial de la provincia, para que fijándose en las estaciones de ferro-carriles de la misma llegue á noticia del público y tenga la mas puntual observancia cuanto se dispone. 1918 61 616

Burgos 20 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ob ogaq in VICENTE LOZANA sulmo:

los, baberes y pensiones que el Estado

ale de 5 por 100 sobre los suel-

and oup , Guarderia forestal noisismple

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno la indiferencia y apalia con que muchas de las Autoridades locales de los partidos de Aranda y Roa miran el servicio de la guarderia forestal, dejando generalmente impunes à los dañadores que, hallados por los guardas del ramo en los mentes encomendados á su custodia, se denuncian à aquellas, dando esto origen á que, alentándose los infractores de las ordenanzas de montes, se multipliquen los daños y pierda la fuerza moral que necesita el personal de la guarderia forestal, prevengo severa-

mente à todos los Sres. Alcaldes de la provincia, y muy en particular á los de los mencionados partidos, que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden en lo sucesivo de cumplir mejor con los deberes que en este punto son anejos à su cargo, para no dar lugar à que su poco celo y la impunidad en que dejan à los danadores sirvan de aliciente, para que se cometan mayores males.

Burgos 20 de Febrero de 1866.

III U. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA. meion al SVICENTE LOZANA, a moistes

brero de 1860. - El Brigadiec.

Y me hoare en Amscribirle à V. E

nador interino, Antonio Pasi Casa-escuela.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de las obras necesarias para la construccion de una casa-escuela en el pueblo de Villalmanzo, he dispuesto anunciar nueva subasta para el dia 20 del mes de Marzo próximo, cuyo acto deberá tener lugar en la misma forma y bajo las condiciones que fué anunciado en el Boletin oficial núm. 201, correspondiente al dia 24 de Diciembre último la resholuc de ogasi

Burgos 20 de Febrero de 1866.

Dado en Palacio á nueve de Febrero

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

de mil ochocientos sesenta y seie.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores; el remate de las obras necesarias para la construccion de una casa-escuela en la villa de Fuentenebro, he dispuesto anunciar nueva subasta para el dia 20 del mes de Marzo próximo, cuyo acto deberá tener lugar en la misma forma y bajo las condiciones que fué anunciado en el Boletin oficial núm. 205, correspondiente al dia 31 de Diciembre último. nas us obumerab ned

Burgos 20 de Febrero de 1866. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIAS

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

Exemo. Sr.: El Teniente Coronél, primer Gefe del Batallon Provincial de esta ciudad me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del arma en circular núm. 62 de fecha 13 del actual me dice lo que copio. En vista del escaso número de individuos de los Batallones Provinciales que hasta la fecha han solicitado el pase al Cuerpo de Carabineros, con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre último, inserta en el Memorial del Arma de 25 de dicho mes, (circular núm. 433) los SS. Gefes de dichos Batallones provinciales procurarán con su celo promover el alistamiento voluntario para dicho instituto con arreglo à la citada circular, haciendo llegue à conocimiento de todos los individuos de los suyos respectivos por medio de los Boletines oficiales de las provincias; y teniendo presente que no expresando la citada Real órden el tiempo que los interesados han de llevar en el servicio, podrán cursar todas las instancias que los mismos promuevan no teniendo nota desfavorable en su filiacion. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogandole se digne trasmitirlo, si lo tiene à bien, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma.»

Y me honro en trascribirlo á V. E. para que tenga la bondad de acceder á lo que solicita este Gefe. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 19 de Febrero de 1866. — El Brigadier, Gobernador interino, Antonio Pasaron.

a helladores, et remate de las obras ecesarias (para la construcción de una ecesarias (Gaceta núm. 46.)

No habienda tenido efecto, por faita

N GU G. LIMOUNO DE. LA PRIMINE

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO . DE GYES . OG

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Córtes un proyecto de ley para el establecimiento de un fondo especial con destino al pago ulterior de los haberes de Clases pasivas.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubbicado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

sladus A LAS CORTES.

Los haberes de las Clases pasivas constituyen uno de los capítulos mas importantes del presupuesto de gastos del Estado.

Siempre generosa la nacion con los que han derramado su sangre por defenderla, y con los que la han prestado largos y honrosos servicios en las carreras administrativas, tal vez ha sido pró-

diga en la concesion de derechos pasivos, cuyo importe se eleva hoy á 15.732.916 escudos.

No puede olvidarse, sin embargo, que la lucha gloriosa de la Independencia, la que sostuvimos en América hasta la emancipación de nuestras colonias, la guerra civil y dinástica terminada con la fusion de ámbos ejércitos, y las frecuentes perturbaciones políticas del país han traido consigo, natural y forzosamente, extraordinario número de pensiones y de retiros.

Tambien debe tenerse en cuenta que entre las clases pasivas figura la de regulares exclaustrados, cuyos haberes representan la justa indemnizacion de un cuantioso capital adquirido por el Estado.

Los Monte-pios, que absorven el 31 per 100 del presupuesto de Clases pasivas, fueron creados sin gravámen alguno para el Tesoro, puesto que no solamente cubrian sus obligaciones con el importe de determinados descuentos sobre los haberes de las respectivas clases, sinó que llegaron à reunir considerables remacentes. El Estado, utilizando los fondos de los Monte-pios, recibiendo despues directamente los descuentos, y al suprimirlos para los funcionarios de la Administracion económica, disminuyendo sus sueldos, contrajo una obligacion sagrada de satisfacer à las viudas y huerfanos sus pensiones, como procedentes en realidad de un título oneroso.

Sería pues, pues, injusto anular hoy derechos legitimos que las leves han creado ó reconocido, no habiendo medio por consecuencia de disminuir pronta y considerablemente la carga que para el país representan las Clases pasivas. El orden administrativo y la accion del tiempo la irán sin duda reduciendo; más no satisfacia esta esperanza al Gobierno de S. M., y meditando el Ministro que suscribe sobre tan importantisimo asunto ha creido que puede plantearse un pensamiento que en épocas quizás lejana para la generacion actual, pero breve para la vida de la Nacion, redima en totalidad à nuestro presupuesto de tan pesado gravámen, á la vez que asegure, contra futuras contigencias, el pago de los haberes pasivos.

Bastará al efecto imponer el módico descuento de 3 por 100 sobre los sueldos, haberes y pensiones que el Estado satisfaga, destinado exclusivamente á la adquisicion de Deuda pública, que iria convirtiéndose en Inscripciones intrasferibles à favor de las Clases pasivas. Los intereses de las inscripciones, acumulados sucesivamente al importe de los descuentos, producirán en un período de solo 38 años, supuesta la inversion en títulos del 3 por 100 consolidado al cambio medio de 45 por 100, un capital nominal de 528.779.900 escudos, y una renta de 15.863 397, suficiente para cubrir la totalidad de los haberes de las Clases pasivas aunque se conservaran en su actual importancia.

Es seguro que en el trascurso de los años mencionados decrecerá mucho el gravámen de los haberes pasivos, ya por la dismunicion natural y forzosa que el

tiempo producirá en la clase de regulares, ya por la extincion en breve de la
de cesantes, merced à las medidas que
van á adoptarse para la provision de los
destinos públicos, y ya tambien por la
reduccion no pequeña que traerá consigo
otro proyecto que el Gobierno estudia y
someterá muy pronto á las Córtes, por
el cual, sin gasto alguno para el Estado,
podrán capitalizarse ó satisfacerse al
ménos los premios de constancia, pensiones de cruces y haberes de retiro de
las clases de tropa.

Contando con tales bajas y con el mayer interés que puede obtenerse de determinados efectos públicos, no es dudoso que la completa liberación del referido gravámen se efectuará mucho ántes del tiempo calculado.

Para rennir las sumas de los descuentos y realizar la adquisición de valores conviene establecer un Consejo de Administración que funcione con autoridad propia y plena independencia, si bien obligado á rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, y á publicar anualmente una memoria que reasuma las operaciones realizadas en cada ejercicio para conocimiento de las Córtes y del país.

Las Clases pasivas vendrian de aquella suerte à convertirse en rentistas del Estado, como por consecuencia de la permutacion y venta de sus bienes to son el clero, los pueblos y los establecimientos benéficos y de instruccion pública, lográndose con ello la doble ventaja de que retirada de la circulacion una suma cuantiosa de Deuda ha de ganar en estimacion la que quede en el mercado, elevándose à grande altura el crédito del país.

Son, pues, evidentes y de inmensa importancia los beneficios que ha de producir el enunciado pensamiento, por más que no minore durante algunos años los créditos que con destino á Clases pasivas deban figarar en presupuestos. Nuestra situacion económica reclama de presente todas las economías posibles; pero tambien exige que emprendamos con perseverancia reformas y medidas que preparen la Hacienda del porvenir.

Fundado en tales consideraciones, y debidamente autorizado por S. M., el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Febrero de 1866. El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY.

Articulo 1.º Se crea un fondo especial que estará representado en inscripciones de la Deuda pública, cuyos intereses han de destinarse ulteriormente al pago de los haberes de las Clases pasivas.

Art. 2.° Todos los sueldos que el Estado satisfaga desde 1.° de Julio de 1866, así como tambien los haberes de las mismas clases pasivas, sufrirán un gravámen ó descuento de 3 por 100 con

aplicacion al fondo especial que el acculo anterior establece.

Art. 3.° Se exceptúan solo de descuento de 3 por 100 para el fond de Clases pasivas:

1.º Los haberes de las clase de tropa de los cuerpos é institutos armidos del ejército, de la Marina, del Guardia civil y de los resguardos.

2.º Las dotaciones del clero.

5.º Las pensiones de religiosas e clausura y las de sus Capellanes sacristanes.

4.° Las pensiones remuneratorias.

6.º Las de regulares.

Y 6.º Las mesadas de supervivencia Art. 4.º Serán responsables los qui intervengan y satisfagan sueldos ó haberes no exceptuados en el articula anterior, si dejara de realizarse simultáneamente el ingreso del descuento, el cual tendrá efecto en concepto de deposito, expidiéndose carta de pago por duplicado, una para el habilitado o perceptor del libramiento, y otra para el Consejo de Administración del fondo de Clases pasivas.

Art. 5.º Compondrán el Gonsejo de Administracion del fondo de Clases pasivas, un Presidente y ocho Consejeros nombrados por el Rey, debiendo recaer el nombramiento de la mitad, al ménos, en Senadores ó Diputados á Córtes. Tambien formarán parte del Consejo, por razon de sus cargos, el Presidente de la Junta de Clases pasivas y los Directores generales de la Deuda, del Tesoro, de Contabilidad y de la Caja de Depósitos.

Art. 6.º Uno de sus indivíduos, à eleccion del Consejo, ejercerá las funciones de gerente, y tendrá à sus órdenes los empleados que fueren indispensables para la cuenta y razon.

Art. 7.° El Consejo centralizará en la Caja general de Depósitos todos los que se hubieren realizado en las Tesorerías por razon de descuentos para el fondo de Clases pasivas. Cada dos meses invertirá la suma que resulte disponible en adquirir valores del Estado con interés por medio de subasta pública.

Art. 8.° Los valores que el Consejo adquiera se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública para su inmediata conversion en inscripciones intrasferibles á favor del fondo de Clases pasivas, cuyas inscripciones se conservarán en la Caja general de Depósitos.

Art. 9.º Las cantidades que por razon de intereses ó amortizacion realice el Consejo se acumularán al importe de los depósitos para la adquisicion de unevos valores del Estado en la forma que el art. 7.º determina.

Art. 10. El Consejo de Administracion del fondo de Clases pasivas redactará cada trimestre cuentas de metálico y de papel, que remitirá directamente al Tribunal de las Reino. Tambien redactará una memoria anual de todas las operaciones realizadas, elevándola al Ministerio de Hacienda, por el que se dará oportuna cuenta á las Córtes.

Art. 11. El Consejo podrá reclamar á los diversos Ministerios, y estos le fac necesa de los Mac Minist Martin

De nistro Ve para vecto de la presu te D. hijos, Infan

nuars

Da

de m

E oblig pres hall escu cion Serr Frat habi

Rea cuy nua la c difu con que

do S

la p

hijo

ta con y d time rae

le facilitarán, cuantos datos le sean necesarios para conocer la importancia de los haberes sujetos al descuento.

THE el an

n solo

ra el fond

is clase

tutos arm

rina, de

eligiosas

apellanes

neratorias.

per vi vencia.

bles los que

eldos ó ha-

el articulo

arse simul-

escuento, el

to de depo-

e pago por

abilitado d

otra para

del fondo

Gonsejo de

Clases pa-

Consejeros

endo recaer

al ménos,

à Cortes.

el Consejo,

Presidente

as y los Di-

da, del Te-

la Caja de

divíduos, á

las funcio-

sus órdenes

lispensables

tralizará en

s todos los

las Teso-

tos para el

dos meses

disponible

o con inte-

el Consejo

reccion ge-

a su inme-

nes intras-

de Clases

se conser-

epósitos.

que por

ion realice

mporte de

isicion de

la forma

Adminiss pasivas
uentas de
tirá direcino. Tamanual de
s, elevánla, por el
as Córtes.
lrá recla-

, y estos

lica.

lero.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente à las Córtes un provecto de ley determinando la parte que de la asignacion colectiva señalada en el presupuesto vigente al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos, habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, deba continuarse satisfaciendo á estos últimos.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA. MANUEL ALONSO MARTINEZ.

À LAS CÔTES.

En la Seccion 1.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado para el presente año económico de 1865-66 se halla comprendido el crédito de 350.000 escudos con destino al pago de la dotación que colectivamente disfrutaban el Sermo. Sr. Infante de España Don Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota.

Ocurrido el fallecimiento del expresado Sr. Infante, y no estando detallada la
la parte que correspondia á sus Señores
hijos en dicha asignacion, se dispuso por
Real decreto de 22 de Agosto último,
cuya copia es adjunta, que se les continuara abonando para el Tesoro público
la cantidad que venía saiisfaciéndoles su
difunto padre; entendiéndose este abono
como provisional y sin perjuicio de lo
que resolviesen lass Córtes al darles cuenta de la expresada disposicion.

Por tanto, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tinene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

vador, quien se encargarà d

de paz, Alcaldins, Ayuntamien

ios, o para confesquiera Corpo

raciones à Autoridades, por e

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara que la parte que corresponde à cada uno de los hijos de S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, en la asignacion colectiva que comprende el capítulo 6.º de la seccion 1.º de Obligaciones generales del Estado para el corriente año económico, es la que sigue:

Al Sermo. Sr. Infante D. Enrique. 24.000 A la Serma. Sra. Infanta D.* Isabel 24.000

Converta y Departamenta

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda à fin de que presente à las Cortes un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos à virtud del art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBBICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA. MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CÓRTES.

En 22 de Marzo de 1865 el Gobierno de S. M. dió cuenta à las Córtes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos hasta aquella fecha con aplicacion al presupuesto de 1864-65, y hoy lo hace de los otorgados posteriormente en virtud de Reales decretos al mismo presupuesto y al de 1865-66 por insuficiencia de los créditos consignados en las respectivas leyes, dejando con ello cumplido el art. 27 de

la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Segun aparece de la relacion núm. 1.°, de los 3.267.852 escudos que importan los suplementos concedidos al presupuesto de 1864-65, corresponden 2.159.040 á la seccion 3.º del de Obligaciones generales del Estado con objeto de legalizar el pago de los intereses correspondientes al semestre vencido en 50 de Julio de 1865 de los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior, emitidos por consecuencia de la subasta celebrada el dia 3 del mismo mes en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864 y Real decreto de 5 de Mayo de 1865, y los 1.108.812 restantes at Ministerio de la Guerra con destino al personal de los cuerpos del ejército, à causa de no haber tenido efecto la baja que se calculó podria realizarse por vacantes y licencias.

Los créditos concedidos con aplicacion al presupuesto de 1865-66 ascienden, segun se demuestra en la relacion núm. 2, a 1.127.276 escudos. De ellos corresponden 37.200 al Ministerio de Estado para satisfacer las asignaciones del personal y material de la Legacion de España en el Perú y del Viceconsulado en el Callao, que se han establecido en aquellos puntos con arreglo al tratado de 27 de Enero de 1865: 52.800 al de la Guerra para atender al pago de los haberes reglamentarios de cuatro Generales y ocho Brigadieres que mandan las divisiones y brigadas del ejército de Castilla la Nueva: 873.656 al Ministerio de Marina para ocurrir oportunamente à los mayores gastos ocasionados con motivo de haber regresado à la Península dos batallones de infantería de Marina que se hallaban en Santo Domingo, y á causa de haberse reforzado la escuadra del Pacifico con las fragatas Resolucion y Berenguela: 153.620 al Ministerio de Hacienda, de los cuales 125.620 han sido concedidos por insuficiencia de los créditos asignados en el presupuesto vigente para fabricación y acuñación de moneda de oro y plata y fabricación de la de bronce, y los 28.000 restantes se han otorgado en concepto de créditos extraordinarios, destinándose 2.000 escudos á la adquisicion y montaje de una

báscula de comprobacion de piezas de trasmision de movimiento para la Casa de Moneda de esta corte, y 26.000 á la adquisicion de mil carabinas del último modelo para el cuerpo de Carabineros: y 10.000 escudos otorgados al Ministerio de Ultramar, en concepto de crédito extraordinario, para habilitar la casa núm. 54 de la calle de Alcalá de esta Córte, adquirida por el Estado para establecer las dependencias de aquel departamento. Figura además en la citada relacion núm. 2.º y en concepto de Memoria, la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 11 de Agosto de 1865 para satisfacer á los empleados de las Fábricas de pólvora los haberes que devenguen hasta que cesen definitivamente en sus funciones por consecuencia de la ley de desestanco de 17 de Junio de 1864, y para atender à los gastos del material de las mismas Fábricas en igual período.

Por tanto el Ministro que suscriba, compétentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artícuto 1.º Se aprueban los suplementos de crédito por valor de 3.267.852 escudos concedidos á los capítulos y servicios del presupuesto ordinario de gastos para 1864-65, que se detallan en la relacion núm. 1.º

Art. 2 ° Se aprueban asimismo los créditos supletorios y extraordinarios otorgados con aplicacion al presupuesto ordinario de 1865-66, importantes á una suma 1.127.276 escudos, cuyo pormenor demuestra la relacion num. 2.

Art. 3.º Se aprueba la ampliacion de los créditos asignados á los capítulos 46 y 47 de la seccion 8.º del presupuesto ordinario para 1865-66 hasta la cantidad necesaria para atender al pago de las obligaciones que se contraigan en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 11 de Agosto de 1865.

Madrid 10 de Febrero de 1866. El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez

edicte, cito, lismo y emplazo à losé Ma-

ria dispinesa, consignatario en la Estación

del Ferro-carril del Norte en esta Ciudad

de una eaja con chocolate que vino de

Hadrid, para que se presente en este luz

ballo instruyendo centra Mr. fran electo. Sera ebigaterio al profesor po-Alirel Mas, Air. Francisco Fanis. 1. MUN MOIDAGAM cuenta un anvilvar de Cirugia Pernando Andres, naturales de Nimes adernado del carrespondiente titulo para

let defen no best PRESUPUESTO DE 1864-1865 de malangel to no

Noтa de los suplementos de crédito concedidos por Reales decretos con aplicacion á dicho presupuesto.

The sale of the sa	The state of the s
PRESUPUESTOS.	SERVICIOS.
abonaser en cuentas dos gastos	de las Reales disposiciones.
que griringe la adquiricion de	del veinte y sigte al veinte y ocho de Di-
Obligaciones generales del Estado	Capítulo 2.º — Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior 8 Diciembre 1865 2.159.040
de paz, Alcaldias y Ayanta-	miento de que no presentandose en dicho- uil mo, para que en el acto de la nolli-
Ministerio de la Guerra	Capitulo 7.º—Personal de los cuerpos del ejército
Burges 22 de Febrero de 1806	10000. Itseres on the control of the
	287.852 total of ordered to be before the second of the order of the o
The second secon	and the control of th

Madrid 10 de Febrero de 1866, = Alonso Martinez.

mandado, Martin Buiz de la Pent

cisco Carrilo.

Arliculo unico. Se declara de Constante de Corresponde de relacion núm.

Nota de los suplementos de crédito y creditos extraordinarios concedidos por Reales decretos con aplicación á dicho presupuesto.

	rio de Ultraman, en concepto de crédito	namenes en su matrimonio con la tentita e (o 1040 à la secono 5 % del del	· ·
	extraordinario neva bedilitar la casa	Dona Luige Carlota, en la astronetta (hebrachines generales del Estado con	ESCUDOS.
	extraordina coresurus and ilar la casa.	-protei sol sh dang SUPLEMENTOS DE CREDITO. 10 shortano sup Fechas de las Reales disposiciones.	TOPPOR JAZA Por
	Corte, adquirida por el Estado para	de la secolar 1.º de Obligaciones gene- Las correspondientes al semestre vencido	capitulos. presupuestos
	catablecer las dependencias de aquel	21 010 de Mi- vales del I stado para el convente ano ; en 30 de futto de 1803 de ses titulos de	be acherdo con pai Ce
	Ministerio de Estado	Capitulo 5.04 Personal del Cuerpo diplomático y consular	34 200 1
	ob otgogo neNúmero den goiosion akat	1 d _ A A Material de id liden mir lean to	34.200 6 57.20
	The state of the s	After un pro-	crem somewiff and property
	Ministerio de la Guerra.	Capítulo 8.º-Personal de Estados Mayores de provincias y plazas 50 Julio 1865	o de ley determinando 8.25 gnacion coléctiva
	Número 2.		
	de 11 de Agosto de 1865 para salisfacer	Castida 72 Charactida 72 Charactida (Crons Charactida la la Charactida cua charillana - naidt 36 .00	supuesto rigente al Sep
	à les empleades de las Fabricas de pol-	Capitulo 3.°—Personal del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares	142.836 Sinna . 0
	vora los haberes que devenguen hasta	A TANA AMARIAN	75 558 no 20 bided . w
	Ministerio de Marina et Mario de Marina et Mario et p.	- 10 - Idem de arsenales 000.021 . sobuceo IsloT Idem - iluco steb la	110.000 873.65
	nes per consectation number of the deses-	11.—Personal de buques armados	269 585 6 6 6 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7
	tanco de 17 de Junio de 1864, y para		276.257 an obal
	atender à los gastes del material de las		ata 420 de conocion lim
	mismas Fabricas en igual periodo.	Martinez.	
	Ministerio de Hacienda	Capítulo 46.—Personal de la fabricación de pólvora	Memoria.
	Números 4.º y 5.º	1 1 1 1 0 1 11 1 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	125.6
	y de acuerdo con el Consejo de Ministros,	Grabado	125.620
,	liene la henra de someter à la delibera-		AILAS COTE
	cion de las Cortes el siguiente	De acardo con mi Consejo de ANTRAORDINARIOS estiguaciones del	Distriction of February
			In In Second 1." det q
	par tia programan	cipated bands of a place of the province of th	ignoiomes generales del
	Ministerio de Hacienda	cion de piezas de trasmision de movimiento para la Casa de Moneda de esta corte Idem Idem Idem	b 2.000 of one slow
	Números 5.° y 6.°	Admisicion de 1000 carabinas con destino al cuerpo	ibere of childrenga28.0
	Articute 1.º Se aprueban los suple-	Adquisicion de 1000 carabinas con destino al cuerpo de Carabineros L	26.000 lo nos sela
	Blondos de crédito per valor de 5, 267,852		n que colectivamente
	Ministerio de Ultramarolilosonos sobsesso	(Capitulo adicional.—Obras de habilitacion en el nuevo edificio del Mi-	me Sr. Infante de
	vicios del presiproraminimento de gas-	niciprio do lutramar valetantento de susta	
	tos para 1861-65, que se détallan en la	Olicinas	10.0 co en ci maleimonie
	relacion rum. T.	Page 64 Page 64 Page 66 Pengero 1 Page 78 Anna 18 Name 878 Anna 1 Marstaria	1.127.2
	and principles in the property of the fact	election description and action of a contract of the contract	, 640118 J. (18019)
	cor ormanian mineral ola ser at 1 1 cm	a an amountain assess and plants on	APPRENTATION OF THE PERSON

soinsuit Madrid 10 de Febrero de 1866. = Alonso Martinez. 2000 2012 2010 2010

permener demuestra la relacion num. 2. permener demuestra la relacion num. 2. permener demuestra la relacion num. 2. permener demuestra la relacion num. 2.

de los chedilos asignados á los capitulos do y 47 de la sacsoa 8.º del presu-

puesto prdinario para 1865-66 hasta la

oforgados con aplicacion al presupuesto

ordinario de 1865-80, importantes à

bascula de comprobacion de piezas de

trasmision de movimiento para la Casa

de Moneda de esta corte, y 26.000 à

la adquisicion de mii carabinas del último

JUZGADO DE 1. "INSTANCIA de la de Burgos." de Burgos.

El Doctor D. Faustino Diaz de Velasco,
Juez de paz de esta Ciudad encargado
del Juzgado de primera instancia de
la misma por enfermedad del propietario.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo à José María Espinosa, consignatario en la Estacion del Ferro-carril del Norte en esta Ciudad de una caja con chocolate que vino de Madrid, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias à prestar declaracion en la causa que sigo contra los que aparezcan autores del robo de varios efectos verificado en la espresada Estacion de esta Ciudad la noche del veinte y siete al veinte y ocho de Diciembre del año último, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. — Dr. Faustino Velasco. —P. S. M. Francisco Carrilo.

JUZGADO DE 1. INSTANCIA de Villarcayo.

avo de haber regresado a la Peninsula

dos batadones de fotanteria de Marina

que se haladon en Santo Bonningo,

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Mr. José Pecent, natural de Turne en Bélgica, para que se presente en este mi Juzgado en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha con el fin de ofrecerle la causa criminal que me hallo instruyendo contra Mr. Juan Alfrel Mas, Mr. Francisco Fanis y Mr. Fernando Andres, naturales de Nimes en el departamento de Gart, del vecino imperio Francés, sobre robo de diez y seis reales y un pañuelo de algodon en la carretera que dirige à Burgos entre los pueblos de Pesadas y Villalta á dicho Mr. José Pecent, cuyo hecho tuvo lugar en el dia treinta de Agosto del año último, para que en el acto de la notificacion manifieste si quiere ó no mostrarse parte en esta causa.

Dado en Villarcayo á veinte de Febrero de mil ochecientos sesenta y seis. — Clemente Inés de la Torre. —Por su mandado, Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios oficiales.

de S. M. ese ouente a las Cortes de los

Usys numberdo du la Beal mang.

Et Misistro De Hacienna.

MANIGH. ALONSO MANGENEZ.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Melgar de Fernamental, dotada con tres mil reales anuales que percibirá el agraciado de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y además veinte mil de las demás acomodadas que serán cobrados y pagados por una comision de mayores contribuyentes, nombrada al efecto. Será obligatorio al profesor poner de su cuenta un auxiliar de Cirugía adornado del correspondiente título para desempeñar esta facultad en union del mismo, atendido el núm. de habitantes de que se compone la poblacion, y no ser posible realiza: lo por si solo el que sea agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos y antecedentes que creyeren convenirles dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Melgar de Fernamental 19 de Febrero de 1866. —El Alcalde Juan Gonzalez.

Anuncios particulares.

Sr., Infanle; v no estando detaliada la

spain que correspondin a sus Genores

al deereto de 22 de Agosto últime

gearies para conocer la importancia

Madrid 10 de l'ebrero de 1866, =El

les haberes sajelos al descuento.

onedaviso interesante

para los Juzgados de paz y Corporaciones municipales.

Desde hace dias se ha establecido en esta Ciudad, Espolon núm. 4, D. José Rumebe, gravador, quien se encargará de gravar sellos para los Juzgados de paz, Alcaldías, Ayuntamientos, ó para cualesquiera Corporaciones ó Autoridades, por el precio de cuarenta y cuatro is con caja y tinta.

Por Real órden de 18 de Marzo de 1863 se dispuso se abonasen en cuentas los gastos que originase la adquisición de los referidos sellos de Juzgados de paz, Alcaldías y Ayuntamientos.

Burgos 22 de Febrero de 1866

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL